

Santiago, veintiuno de junio de dos mil once.

Vistos:

En estos autos rol N° 7275-2009, sobre juicio de reclamo de multa regido por el Código Sanitario, la reclamante Link Service S.A. ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirmó el fallo de primer grado que rechazó el reclamo de multa ascendente a 250 unidades tributarias mensuales aplicada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región O'Higgins.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad invoca la infracción de los artículos 171 del Código Sanitario, 47 del Código Civil y 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Explica que el error de derecho se produce porque la sentencia impugnada niega incluso la posibilidad de rebajar la multa, teniendo en cuenta únicamente que el artículo 171 del Código Sanitario dispone que debe rechazarse el reclamo si los hechos se encuentran comprobados en el sumario sanitario, estableciendo con dicha fundamentación una presunción dederecho en tal precepto. Adu ce que no es posible decidir que lo dicho por el organismo fiscalizador es efectivo y que por tanto está vedado a los tribunales modificar la resolución de la autoridad administrativa.

Segundo: Que es necesario consignar que la sentencia de primera

instancia ?confirmada sin modificaciones por el fallo de segundo grado- para decidir el rechazo de la acción de reclamación de la multa impuesta, así como para desestimar la petición subsidiaria de su rebaja, estableció que se encuentran comprobados los hechos que fundamentan la sanción administrativa, sin que pudiese el actor desvirtuar con la prueba rendida los cargos formulados por la autoridad sanitaria.

Agrega que los hechos establecidos en el sumario sanitario constituyen una infracción a los artículos 4, 26 letras a), b), g) y h), 29 y 33 del Decreto Supremo N° 148/03 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

Concluye que la sanción impuesta se encuentra dentro del rango a que se encuentra facultado el Secretario Regional Ministerial de Salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

Tercero: Que es preciso advertir que el recurso examinado pretende expresamente: ??se sirva tener por deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segundo grado dictada en estos autos para que el Tribunal Superior, Excma. Corte Suprema, dando lugar a este recurso anule la sentencia dictando la correspondiente sentencia de reemplazo en la cual se decide que se rebaja la multa a 100 UTM, que le fue aplicada a mi representada, acogiendo así el acertado criterio del voto minoritario?.

Cuarto: Que de los términos expuestos no es aceptable concluir que pueda producirse el error de derecho atribuido por el recurso. En efecto, en el presente recurso de casación en verdad no se ha denunciado la infracción de la ley, sino que se ha intentado ampliar el control respecto al mérito de los hechos y de la resolución; específicamente se quiere rebajar una determinada multa por existir disconformidad sobre su monto, en tanto los jueces del fondo ?según se dijo- decidieron que éste se encontraba dentro del rango establecido por la ley.

Quinto: Que se sigue de lo recién expresado que la decisión concretamente cuestionada por el recurso en estudio correspondía

resolverla privativamente al tribunal de la instancia.

Sexto: Que en virtud de lo razonado, el recurso de casación en el fondo será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 142 en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil nueve, escrita a fojas 141.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacc

ión a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 7275-2009

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina y Sra. Maricruz Gómez de la Torre. No firman los Abogados Integrantes Sr. Medina y Sra. Gómez de la Torre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 21 de junio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

